



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12726/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardiello, Alberto Daniel c/ GCBA s/ acción meramente declarativa".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA, cfr., fs. 57 punto 2.).

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de la causa surge que el juez de grado declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (cfr., fs. 29 vta.) que interpusiera el GCBA (cfr. fs. 12/26) contra la decisión que declaró prescripta la deuda por gravamen de patentes correspondiente al vehículo Dominio SMZ755 y ordenó la baja del registro ante la AGIP (cfr., fs. 8/11).

Para resolver de este modo, sostuvo que:

a) Era aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) que -receptando la de la Corte Suprema de la Nación (en adelante, CSJN)- había señalado que correspondía aplicar el plazo de prescripción quinquenal establecido en el Código Civil (cfr., TSJ "Marini" y CSJN "Bottoni", cfr. fs. 10 y vta., punto 7);

b) El inicio de la ejecución fiscal promovida por el GCBA no había tenido por efecto interrumpir el plazo de prescripción toda vez que se había decretado la caducidad de la instancia por aplicación de lo dispuesto en el art. 3987 del CC (cfr., fs. 10 vta. punto 8);

c) Aun cuando se ponderara que la fecha del allanamiento formulado por el actor (6/9/01) y el reconocimiento de la deuda efectuado a través de la suscripción del plan de facilidades (30/1/02), pudieron haber interrumpido el plazo de prescripción, desde esas fechas habían transcurrido más de 5 años sin que el GCBA hubiera instado un nuevo cobro de la deuda, lo que determinaba que la acción se encontrara prescripta (cfr., fs. 10 vta., punto 8).

En su recurso, el GCBA planteó, básicamente:

- a) Que la decisión omitía aplicar la normativa local en materia tributaria, afectando la autonomía consagrada en el artículo 129 de la Constitución Nacional (cfr., fs. 15 vta.).
- b) Que el articulado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que las legislaciones locales tienen facultades para regular la prescripción (cfr. art. 2532 del CCyC). Por tanto, sostuvo que ya no caben dudas que en materia de prescripción de tributos locales son aplicables las normas locales (artículos 2532, 2560 y 2671) (cfr., fs. 17 vta.).

Sobre la base de esos argumentos, estimó que correspondía aplicar al caso el art. 73 del Código Fiscal (T.O. 2002) y la cláusula transitoria del Código Fiscal T.O. 2008, habiéndose cumplido el plazo de prescripción el 31/12/14 (cfr., fs. 16 vta.).

Recuérdese que las actuaciones tuvieron origen en la acción meramente declarativa promovida por el Sr. Alberto Daniel Cardiello contra el GCBA, con el objeto que se declare prescripta una deuda que se registra



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

en "gestión judicial" en el sistema informático de la Dirección General de Rentas del GCBA, respecto a los periodos 1995 (cinco cuotas), 1996 (dos cuotas), 1997 y 1998 (seis cuotas cada uno), correspondiente a la patente del vehículo Dominio SMZ755, y se ordene a esa repartición que proceda a dar de baja el mencionado registro.

En ese marco, y en lo que aquí importa, relató que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 9, había tramitado el expediente N° 156283/0 "GCBA c/ Cardiello, Alberto Daniel s/ Ejecución Fiscal", en el que se había decretado la caducidad de instancia con fecha 5/11/2002 y que, previo a ello, constaba agregado un acuerdo de pago firmado por el aquí actor que -según indica- habría sido pagado, aunque no conservaba comprobantes de ello (cfr., fs. 1/2 vta.).

Bajo el cuadro expuesto, corresponde analizar la procedencia de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad que la misma pretende sostener.

III.- Análisis de admisibilidad

III. a) En cuanto al análisis de admisibilidad del recurso de queja, he de señalar que fue interpuesto por escrito, ante el TSJ, en legal tiempo y forma (cfr., art. 33 de la Ley N° 402).

Asimismo, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender plantea un caso constitucional vinculado con la potestad del Gobierno local de regular lo atinente a la prescripción del tributo que se trata (art. 129 de la Constitución Nacional y 9 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cfr. fs. 34/40).

III. b) Sentado lo anterior, entiendo que la cuestión central a dilucidar

aquí -conforme ha quedado delimitada en el acápite II- radica en determinar si para establecer el cómputo del plazo de prescripción de los tributos locales (en el caso, el gravamen de patente sobre vehículos), resulta de aplicación el Código Civil (vigente al momento de los hechos aquí ventilados) o las normas tributarias locales (como lo sostiene el GCBA).

Sin embargo, dicha cuestión deviene irrelevante en el caso *sub examine* puesto que, si bien asiste razón al GCBA en que la Legislatura local resulta competente para ejercer sus facultades legisferantes en materia de tributos locales (cfr., Expte. n° 2192/03 “Sociedad Italiana de Beneficiencia”, 17/11/2003, doctrina que es retomada por el Tribunal en: Expte. n° 11148/14 “Fornaguera Sempe, Sara S.”, 23/10/2015), la aplicación de las normas locales no conduce a una solución diferente a la de la sentencia que se recurre.

Es que, aun cuando se aplicara al caso -como lo demanda el GCBA- las reglas que en materia de prescripción establecen los arts. 64 y 73 in fine del Código Fiscal (T.O. 2002) y la cláusula transitoria del Código Fiscal T.O. 2008, lo cierto es que, al momento del dictado de la sentencia apelada, las obligaciones tributarias aquí discutidas se hallaban prescriptas.

En efecto, si como lo indica el GCBA el plan de facilidades fue suscripto con fecha 30/1/2002 (cfr., fs. 10 vta. y 16 vta.) -por el plazo de 60 meses- por aplicación de las normas locales citadas la prescripción operó el 31 de diciembre de 2014. Por tanto, al 13 de julio de 2015 -fecha en que se dictó la decisión recurrida- la deuda estaba prescripta, circunstancia puesta de manifiesto por el propio recurrente a fs. 16 vta.

Por lo demás, de la consulta efectuada a la base “consulta pública” (<http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>), no se observa que se hubiera instado una acción ejecutiva para su cobro con anterioridad a la fecha citada, razón por la cual no habría operado una causal de interrupción del plazo de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

prescripción en el período señalado.

Por todo lo expuesto, corresponde que el Tribunal Superior de Justicia haga lugar a la queja y rechace el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6 de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, /8 febrero de 2016.

Dictamen FG N° 104-CAyT/16.-



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Fiscencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

